

LEY Nº 1753

Poder Legislativo de la Provincia de Salta Cruz
Sanciona con Fuerza de
L E Y

Artículo Nº 1: La elección de Gobernador y Vice - Gobernador de la Provincia y de los Intendentes Municipales será directa y a mayoría simple de votos, de acuerdo a los Artículos 113 y 139, respectivamente, de la Constitución Provincial.

Artículo Nº 2: La elección de electores de Presidente y Vice-Presidente de la Nación, Diputado Nacionales, Diputados Provinciales y Concejales Municipales se hará de acuerdo al régimen establecido por la Ley Nacional Nº 22. 838

Artículo Nº 3: El Poder Ejecutivo convocará al electorado provincial con una antelación no menor *de* noventa (90) días corridos a la fecha prevista para el acto comicial fijando el número de Cargos electivos titulares y suplentes a cubrir, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Provincial y las Leyes Nacionales Números 22.838 y 22.847, respectivamente.

Artículo Nº 4: Las elecciones se realizarán utilizando el Registro Nacional de Electores y el Registro Electoral de Extranjeros para el caso establecido en el Artículo 143 de la Constitución Provincial y cuando coincidieren los respectivos momentos, bajo las mismas autoridades de comicios y escrutinio dispuestas para actos análogos Nacionales.

***Artículo Nº 5°:** DETERMINASE como fecha de terminación del mandato de los Diputados que por sorteo le hubieren correspondido ser

renovados, el día 20 de Abril de 1986. Los Diputados electos en las próximas elecciones provinciales se incorporarán, una vez aprobados sus mandatos, el día 20 de Abril de 1986.

***Artículo 5º vetado por Decreto 1240/85**

Artículo Nº 6: En caso de muerte, separación, inhabilidad, incapacidad permanente o renuncia de un Diputado Provincial o Concejal Municipal, lo sustituirá quién figure en la lista como candidato titular, según el orden establecido. Una vez que éste listado se hubiere agotado, ocuparan los cargos vacantes los suplentes que sigan, de acuerdo al orden de prelación que tuvieren en la lista respectiva.

En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

A los fines de la sustitución prevista en este artículo, se emplearán los listados correspondientes al último acto eleccionario realizado

Artículo Nº 7º: Adoptase en todo lo que no se oponga a la presente, el Código Electoral Nacional Nº 2135/83 y modificación Introducida por la Ley 23.168

Artículo Nº 8º: El Tribunal Electoral Permanente entenderá como cuerpo de instancia única y observando los procedimientos previstos por el Código Electoral Nacional, en todo lo referente al registro de candidatos, pedido de oficialización de listas y aprobación de las boletas de sufragio.

La proclamación de los candidatos provinciales electos será efectuada por el Tribunal Electoral Permanente a cuyo efecto la Junta Electoral Nacional le remitirá los resultados del escrutinio y acta final, y en caso de serie requerido, los antecedentes respectivos.

Artículo Nº 9º: Derogase la Ley Nº 1552 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo Nº 10º: COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo, dése al Boletín Oficial y cumplido. ARCHIVESE.-

DADA EN SALA DE SESIÓN, RIO GALLEGOS, 30 de JULIO DE 1985.

FRANCISCO PATRICIO TOTO

Presidente

Honorable Cámara de Diputados JOSE M. SALVINI

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados